Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión
Causante	GLORIA ESTELA PULIDO VALERO
Radicado	110013110011 **2020 00703**
Decisión	Corrige nombre – requiere - niega

La apoderada de una de las herederas, despliega una serie de solicitudes a saber:

1. Corrección del auto del 01 de febrero de 2021, en cuanto no se reconoció como heredera a la señora GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO sino solo en calidad de hija, aspecto insubstancial, pues a voces del Art. 491 del CGP, el reconocimiento surge como un aspecto propio del procedimiento del juicio de sucesión, en el que dado el orden solo se reconocerán, o dicho de otra manera se tendrá en cuenta en la liquidación herencial a aquellas personas que prueben su calidad y según el orden sucesoral, luego al no ser erróneo ni confuso no hay lugar con lo solicitado, pues conforme la norma en mención, se debe entender que la señora GLORIA ESPERANZA fue reconocida como heredera por ser hija.
2. Sin ser como tal una petición, deja ver el yerro incurrido en el apellido de la mencionada heredera en el pasado auto del seis (06) de julio de 2021, en el que efectivamente se hizo mención a GLORIA ESPERANZA MOLINA **GALINDO**, siendo el correcto "MOLINA **PULIDO**", luego se torna necesario entrar con la corrección al tenor del Art. 286 del CGP, debiéndose entender para todos los efectos legales que la heredera reconocida en la apertura es la señora GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO.
3. La certificación a la compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A., en la cual se indique que no se ha proferido sentencia, esto y lo anterior por motivo de los inconvenientes en la reclamación de la póliza; este requerimiento en sí no convoca a un pronunciamiento expreso, toda vez que el Art. 115 del CGP no lo deja establecido, le asigna esa labor a la Secretaria, de ahí entonces para que proceda de conformidad.
4. Y finalmente intima en el embargo de la indemnización de la Compañía de Seguros Bolívar S.A, ruego improcedente al no precederle la prueba de la existencia de la póliza de seguro. Art. 480 CGP.

Abordado así el pedimento de la abogada promotora de la sucesión, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el proveído del seis (06) de julio de 2021, pero en lo referente al apellido de la asignataria mencionada en el segundo párrafo, en el entendido que la heredera se llama GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO, hija de la causante.

SEGUNDO: NEGAR la expedición de la certificación, no corresponde al Juez conforme al Art. 115 CGP.

TERCERO: Negar el decreto de la medida de embargo en los dineros de la indemnización requerida, por no estar debidamente acreditada la titularidad del causante o demás exigencias del Art. 480 CG.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

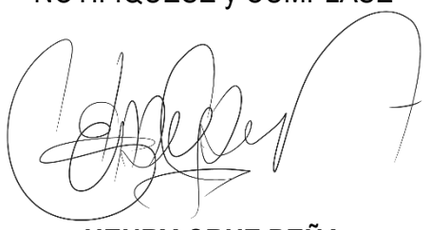

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Dos (02) de agosto de 2021. Por anotación en Estado No. **75** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

_____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria